



Sentencia Unión Marital de Hecho No 58
RADICADO: 680013110004-2020-00010-00
DEMANDANTE: ROSALIA RONDON RONDON
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la instancia dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de compañeros permanentes instaurado por **ROSALIA RONDON RONDON** contra **LUIS FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ**.

II. ANTECEDENTES

La demanda da cuenta de los siguientes hechos,

.- La señora ROSALIA RONDON RONDON con impedimento legal para contraer matrimonio ya que estaba casada con el señor GERMAN PORTILLA ROJAS, sociedad conyugal que disolvió y liquidó el 19 de agosto de 1998, estableció convivencia permanente con LUIS FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ, dando origen a la sociedad marital de hecho, de la cual persigue su declaración.

.- Los señores ROSALIA RONDON RONDON y LUIS FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ formaron una unión estable, convivieron bajo el mismo techo, compartieron todos los gastos del hogar y se brindaron ayuda económica y espiritual permanente, al extremo de comportarse socialmente como marido y mujer, relación que iniciaron el 11 de noviembre de 1998 hasta la fecha de presentación de la demanda.

.- La pareja no comparte vida sentimental ni afectiva debido a que el señor LUIS FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ abandono las obligaciones de esposo y padre.

.- La vida de pareja entre ROSALIA RONDON RONDON y LUIS FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ fue notoria ante familiares y comunidad.

.- Dentro de la unión procrearon a SERGIO ANDRES JIMENEZ RONDON, aún menor de edad.

.- Durante la vida en común, los señores ROSALIA RONDON RONDON y LUIS FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ adquirieron un lote de terreno ubicado en la carrera 21 B No 2-02 sector 4 A Manzana 3 lote 7 del Barrio La Transición de Bucaramanga, identificado con matrícula inmobiliaria No 300-168610 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

.- No suscribieron capitulaciones.



Sentencia Unión Marital de Hecho No 58
RADICADO: 680013110004-2020-00010-00
DEMANDANTE: ROSALIA RONDON RONDON
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ

III. PRETENSIONES

A. La demandante pretende la declaración de existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial conformada con el señor LUIS FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ desde el 11 de noviembre de 1998 hasta la fecha de presentación de la demanda, como consecuencia se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial y condena en costas y gastos del proceso en caso de oposición.

B. El demandado LUIS FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ quedó notificado personalmente el 04 de marzo de 2020¹, contestó la demanda el 10 de marzo de 2020² por intermedio de profesional del derecho, con pronunciamiento expreso frente a los hechos, sin oponerse a la declaratoria de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

IV. DE LA ACTUACION

Subsanada la demanda, el 28 de enero de 2020 es admitida mediante el trámite verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, ordenando notificar al demandado LUIS FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ibidem, con traslado por el término de veinte (20) días. (Fis 14 y 17).

Simultáneamente se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 300-168610 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. (Fl 1 cuaderno medidas).

A. De las pruebas

1. De la demandante

a) Documentales

.- Declaración extraproceso No 3304 del 09 de julio de 2015 de la Notaria Tercera de Bucaramanga, realizada por LUIS FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ y ROSALIA RONDON RONDON, afirmando una convivencia por espacio de 17 años y dependencia económica. (Fl 8).

.- Copia autentica del registro civil de matrimonio contraído por los señores GERMAN PORTILLA ROJAS y ROSALIA RONDON RONDON el 05 de febrero de 1982 en el Juzgado Séptimo Municipal de Bucaramanga, inscrito en la Notaria Tercera de Bucaramanga. (Fl 9).

¹ Fl 18 y 19

² Fl 20 a 23



Sentencia Unión Marital de Hecho No 58
RADICADO: 680013110004-2020-00010-00
DEMANDANTE: ROSALIA RONDON RONDON
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ

.- Copia autentica del registro civil de nacimiento de ROSALIA RONDON RONDON. (FI 10).

.- Copia autentica del registro civil de nacimiento de SERGIO ANDRES JIMENEZ RONDON, nacido el 20 de agosto de 2005. (FI 11).

.- Copia autentica del registro civil de nacimiento de LUIS FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ. (FI 16).

.- Folio de matrícula inmobiliaria No 300-168610 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga. (FI 1 Cuad. medidas cautelares).

.- Copia de la escritura pública No 430 del 26 de febrero de 2002 de la Notaria Primera de Bucaramanga, que contiene la compraventa del inmueble ubicado en la carrera 21 B No 2-02 sector 4 A manzana 3 lote 7 Barrio La Transición de Bucaramanga. (FI 2 a 10 Cuad. medidas cautelares).

2. Del demandado

a) Documentales

No aportó.

V. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos Procesales

Los presupuestos del derecho de acción para que el proceso surja y desarrolle válidamente se hallan debidamente acreditados. La competencia radicada en los Juzgados de Familia de Bucaramanga, por la naturaleza del asunto y domicilio común anterior de los presuntos compañeros (artículo 4 de la ley 54 de 1990 y artículo 28 No 2 del CGP); la capacidad para ser parte y comparecer no presenta ninguna irregularidad, la demandante y demandado asistidos por profesional del derecho. La demanda satisface las exigencias del artículo 82 del CGP sin dificultad para definir la instancia; y el legislador no ha previsto caducidad de la acción para esta clase de procesos.

La legitimación en la causa activa y pasiva está acreditada de conformidad al artículo 6 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 4 de la ley 979 de 2005. De otra parte, no se observa irregularidad alguna que invalide total o parcialmente la actuación, dando lugar a continuar con el estudio del proceso y definir la instancia.

B. Marco Jurídico de la Unión Marital De Hecho



Sentencia Unión Marital de Hecho No 58
RADICADO: 680013110004-2020-00010-00
DEMANDANTE: ROSALIA RONDON RONDON
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ

A partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, toda "comunidad de vida permanente y singular" entre dos personas no casadas entre sí o con impedimento para contraer nupcias, da lugar hoy a una unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según doctrina probable de la Corte (artículos 4º de la Ley 169 de 1886 y 7º del Código General del Proceso, y sentencia de la Corte Constitucional C-836 de 2001)³, como otra de las formas de constituir familia natural o extramatrimonial, al lado del concubinato⁴, que también la compone.

La normatividad vino a reconocer, satisfechas las premisas legales, con los alcances fijados por la jurisprudencia constitucional⁵, una realidad social que era digna de tutelar positivamente, resultando después coherente con el artículo 42 de la Constitución Política, promulgada en julio de 1991, a cuyo tenor la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos mediante la decisión autónoma de una pareja de unirse en matrimonio o la voluntad responsable de conformarla.

Lo anterior, incontrastablemente, fiel reflejo del derecho de toda persona al libre desarrollo de la personalidad, sin conocer más límites que los impuestos por los derechos de los demás y el mismo ordenamiento jurídico (artículo 16 de la Constitución Política).

Por esto, la unión marital de hecho, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, "(...) ya no es [un aspecto] meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlo con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer"⁶.

Así, entonces, la "voluntad responsable de conformarla" y la "comunidad de vida permanente y singular", se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho.

.- La **voluntad** aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y bridándose respeto, socorro y ayuda mutua.

³ CSJ. Civil. Cfr. Sentencias de 11 de marzo de 2009, expediente 00197, y de 19 de diciembre de 2012, expediente 00003, entre otras. Autos de 18 de junio de 2008, expediente 00205, y de 19 de diciembre de 2008, expediente 01200.

⁴ CSJ. Civil. Cfr. Sentencia de 21 de junio de 2016, expediente 00129.

⁵ La Corte Constitucional, en sentencia C-075 de 7 de febrero de 2007, resolvió "[d]eclarar la EXEQUIBILIDAD de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales".

⁶ CSJ. Civil. Sentencia de 10 septiembre de 2003, radicación 7603.



Sentencia Unión Marital de Hecho No 58
RADICADO: 680013110004-2020-00010-00
DEMANDANTE: ROSALIA RONDON RONDON
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ

Como tiene explicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *"(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)"*⁷.

.- La **comunidad de vida**, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abreve, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la jurisprudencia, en dicho requisito se encuentran elementos *"(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)"*⁸.

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias ajenas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

.- El requisito de **permanencia** denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

.- La **singularidad** comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes.

⁷ CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.

⁸ CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.



Sentencia Unión Marital de Hecho No 58
RADICADO: 680013110004-2020-00010-00
DEMANDANTE: ROSALIA RONDON RONDON
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga de la parte demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

C. **Apreciación probatoria**

Las probanzas incorporadas a la actuación de manera regular y oportuna, se analizarán de manera individual y conjunta, bajo el principio de la sana crítica.

El artículo 164 del CGP enseña que toda decisión debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas producidas con el objeto de llevar el convencimiento al juez para el asunto de la controversia, además de ser conducentes y eficaces deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico.

Si bien el artículo 228 de la carta política establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, las normas probatorias no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno ni consideradas como normas de categoría inferior, porque la finalidad de las normas procesales consiste en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales, criterios definidos por nuestro máximo tribunal constitucional.

Los principios y reglas del derecho probatorio hacen parte del postulado del debido proceso, en el derecho de cumplimiento de las reglas propias del juicio y derecho de defensa, aquel donde se establecen términos para aportar pruebas en las oportunidades, el cual se encuentra regido también por el principio de la eventualidad que determina preclusión de los términos inmerso en ello para las oportunidades probatorias y en cuanto a la defensa, conocer las decisiones del juez del decreto de pruebas, su participación en la construcción y controversia, oportunidades que dejadas de lado conlleva las consecuencias jurídicas especialmente ante la falta de prueba para demostrar los hechos que sustentan el derecho reclamado.

Vigente y aplicable el CGP desde el 1º de enero del año 2016, la actuación que corresponda debe ventilarse bajo los parámetros de la nueva codificación, indistinto que el proceso haya nacido con anterioridad. La regla general según el artículo 3º de este estatuto es que toda actuación se cumpla en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo con excepciones, para aquellas que se autorice realizar por escrito o estén amparas por reserva.

Una de las salvedades es lo autorizado en el inciso 3º del artículo 278 ejusdem, al permitir que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, **(i)** cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **(ii)** cuando no hubiere pruebas por practicar, y **(iii)** cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de



Sentencia Unión Marital de Hecho No 58
RADICADO: 680013110004-2020-00010-00
DEMANDANTE: ROSALIA RONDON RONDON
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ

legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

Con el escrito introductorio se allegó declaración extrajuicio No 3304 ofrecida por la demandante ROSALIA RONDON RONDON y el demandado LUIS FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ el día 09 de julio de 2015 ante la Notaria Tercera del Círculo de Bucaramanga, donde declararon bajo la gravedad de juramento **"1)** es cierto y verdadero que convivimos en unión marital de hecho desde hace 17 años, vínculo que hasta la fecha se encuentra vigente, conviviendo bajo el mismo techo, y de cuya unión existe 1 hijo de nombre: SERGIO ANDRES JIMENEZ RONDON, identificado con T.I. 1.097.095.009 de Bucaramanga, de 9 años de edad. **2)** es cierto y verdadero que mi compañera ROSALIA RONDON RONDON, y el hijo antes mencionado dependen económicamente de mi LUIS FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ, ellos no reciben renta, salario, pensión o asignación económica de entidades del estado y no reciben subsidio de ninguna caja de compensación familiar", prueba que según las disposiciones procesales ante la falta de tacha y desconocimiento, permite inferir que lo dicho se ajusta a la verdad.

El artículo 243 del CGP define el documento público, como *"el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública"*.

Por su parte el artículo 244 ibidem enseña que un documento es auténtico, cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento, presumiéndose auténtico el documento público y privado emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos.

Como se dijera, la declaración expresada ante notario, según la corriente mayoritaria de la doctrina es que es un documento privado, a pesar de haber sido otorgado ante un notario, particular que cumple funciones públicas de dar fe, en el evento que quienes suscribieron el escrito eran las mismas personas que tuvo a su presencia, sin importar el contenido de la misma, sin que pueda afirmar que lo dicho es cierto o no, de ahí que se ha señalado que la mencionada diferencia entre documento público y privado "nada tiene que ver con su eficacia probatoria campo en el cual el documento privado, al igual que el público, son idénticos es decir tan solo prueban lo que se evidencia de su contenido"⁹.

⁹ LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Institución de Derecho Procesal Civil. Pruebas. Tomo III. Dupré Editores. Segunda Edición. Bogotá 2008. Pg. 337.



Sentencia Unión Marital de Hecho No 58
RADICADO: 680013110004-2020-00010-00
DEMANDANTE: ROSALIA RONDON RONDON
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ

La declaración extraproceso reseñada en precedencia suscrita tanto por la demandante como por el demandado, constituye prueba sumaria, con mérito y valor probatorio suficiente propia de esta clase de pruebas, además no fue tachado de falso ni su contenido puesto en entredicho, que permite deducir los efectos jurídicos respecto del objeto del proceso, la convivencia marital como compañeros permanentes entre ROSALIA RONDON RONDON y LUIS FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ, hechos que se ajustan a la realidad reclamada, en consideración a lo expresado por deducción lógica es dable inferir que la convivencia inició en el año 1998.

En cuanto a la formación de la unión marital entre compañeros permanentes, imponen, sin resistencia alguna, por un lado, que los mismos permanezcan juntos, compartan techo, materialicen día a día ese proyecto de vida en común, se brinden asistencia económica y moral, en fin, que patenten de manera firme y evidente el ánimo de construir una vida en conjunto. Para que surja la unión marital es menester que la comunidad de vida se dé en la forma como viven los casados, es decir, entre la pareja "debe existir una apariencia, un comportamiento que a los ojos de terceros represente en sus relaciones afectivas, económicas, sociales, e incluso religiosas, actuaciones estas de las cuales se deduce la notoriedad, ya que no todos los hechos de la vida de una pareja son conocidos por terceros, tales como la vida sexual", presupuestos que se predicen de la relación que existió entre ROSALIA RONDON RONDON y LUIS FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ, en razón a que el sentir de la pareja fue formar una verdadera familia, intención que se deduce de la procreación del hijo en común SERGIO ANDRES JIMENEZ RONDON, nacido el 20 de agosto de 2005, con reconocimiento de paternidad el 25 de agosto de 2005, según consta en el registro civil de nacimiento obrante a folio 11; igualmente por la constitución de un patrimonio -inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 300-168610 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga-, de modo que puede colegirse que la unión de los compañeros significó para cada uno de ellos, el ideal de compartir todos los aspectos fundamentales de su existencia con el otro, y que desde entonces, procuraron la satisfacción de sus necesidades primordiales en el interior de la pareja que formaban parte.

Aunado a lo anterior, está la manifestación de aceptación realizada por el demandado LUIS FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ respecto a la declaración de unión marital de hecho, reconocimiento expreso y total a las pretensiones y hechos del escrito introductorio, oportunidad que va desde la contestación de la demanda hasta antes de proferirse sentencia de primera instancia, con la consecuencia de que el juez proceda a dictar sentencia conforme a lo pedido por la demandante ROSALIA RONDON RONDON, cuando la parte que se allana es singular o siendo plural es un Litis consorcio necesario evento en el cual la manifestación debe provenir de todos y tener capacidad dispositiva del derecho litigioso.

Aceptada la convivencia marital de hecho entre ROSALIA RONDON RONDON y LUIS FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ desde el 11 de noviembre de 1998 hasta el 15 de enero de 2020, fecha de presentación de la demanda según consta en el



Sentencia Unión Marital de Hecho No 58
RADICADO: 680013110004-2020-00010-00
DEMANDANTE: ROSALIA RONDON RONDON
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ

acta individual de reparto obrante a folio 13, por lo que el objeto de debate y de controversia queda reducido a comprobar con la prueba documental si hay lugar o no a la declaración de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, de ahí que el despacho estime innecesario decretar los testimonios solicitados en la demanda.

La ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005, prevé la situación especial de la convivencia de personas con impedimento legal para contraer matrimonio, es decir por la existencia de vínculo matrimonial entre ambos o uno cualquiera de los compañeros, permitiendo el surgimiento a la vida jurídica la aceptación de la sociedad patrimonial de compañeros por el hecho de la disolución de la sociedad conyugal, delimitada bajo la premisa de estar liquidada con un año de anterioridad al inicio de la misma, requisito modificado por la jurisprudencia del máximo tribunal de casación, de que solo es necesario la disolución de la sociedad conyugal para permitir su nacimiento.

Para el surgimiento de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes es necesario la declaración de convivencia marital por espacio mínimo de dos años y existir impedimento legal en uno de los compañeros o en ambos, estar disuelta la sociedad conyugal más no liquidada, exigencia prevista en el literal b) del artículo 2º de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, criterio reseñado en estudio de constitucionalidad por parte de nuestra guardiana, que da cuenta la sentencia C-700 de 2013¹⁰. Esta interpretación también encuentra eco en los pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte, acogiendo el criterio teleológico del legislador de evitar la multiplicidad de sociedades conyugales y patrimoniales, sentados desde el año 2003 y reiterados con posterioridad¹¹, entendida la liquidación según el artículo 1821 del CC, como trámite posterior a la disolución, fenómeno aquel mediante el cual se cuantifica una masa partible y se distribuye para satisfacer los derechos de los participantes o socios, que son únicamente los cónyuges o compañeros permanentes, quienes en ella participaron, que acontece luego de la disolución en términos del artículo 1820 del CC¹².

Sobra recordar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en decisión del 10 de octubre de 2016, radicación 680013110007-2011-00047-01, SC14428-2016, M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, precisó que mientras subsista la sociedad conyugal, el cónyuge no puede constituir ninguna otra comunidad de bienes a título universal, pues dos universalidades jurídicas de este tipo son lógicamente excluyentes de modo simultáneo, aunque nada impide que una siga a la otra, así la primera se halle en estado de liquidación. Por esa circunstancia, el matrimonio en sí no es obstáculo para que se forme una sociedad, incluso la patrimonial entre compañeros permanentes, pues la ley sólo exige que esté

¹⁰ C Constitucional M P ALBERTO ROJAS RÍOS Sentencia 16 Octubre 2013

¹¹ C S J – Sala Casación Civil. Sentencia 10 de septiembre 2003, M P Manuel Isidro Ardila Velásquez. Y Sentencia 4 septiembre 2006, M P Edgardo Villamil Portilla expediente 76001-3110-003-1998-00696-01.

¹² Artículo 1821 CC. Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.



Sentencia Unión Marital de Hecho No 58
RADICADO: 680013110004-2020-00010-00
DEMANDANTE: ROSALIA RONDON RONDON
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ

disuelta la sociedad conyugal precedente, justamente para evitar la confusión de dos comunidades de bienes a título universal, dado que causa verdadera molestia a la razón, presumir que todo lo que adquiere una persona casada ingrese al haber de la sociedad conyugal existente con su cónyuge y, al mismo tiempo, pueda incorporarse al acervo de la sociedad universal que tiene con otro sujeto.

De las probanzas allegadas por la demandante, se avizora copia autentica del registro civil de matrimonio contraído el 05 de febrero de 1982 en el Juzgado Séptimo Municipal de Bucaramanga por ROSALIA RONDON RONDON y GERMAN PORTILLA ROJAS, registrado en la Notaria Tercera de Bucaramanga, obrante a folio 9, con nota marginal la separación de cuerpos y liquidación de sociedad conyugal ocurrió el 19 de agosto de 1998, según acta No 841 y 842 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Bucaramanga, por lo que entre ROSALIA RONDON RONDON y LUIS FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ no existía impedimento o causa alguna para impedir el surgimiento de la sociedad patrimonial, lo que conlleva al despacho a concluir sin temor a equívocos que ante el reconocimiento de la convivencia marital en la contestación de la demanda desde el 11 de noviembre de 1998 hasta el 15 de enero de 2020, a términos del literal a) del art. 2º de la Ley 54 de 1.990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, surge consecuentemente la sociedad patrimonial de compañeros permanentes durante el mismo lapso de tiempo, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación.

Finalmente y tal como lo indicara la Corte Suprema de Justicia en auto del 18 de junio de 2008, Magistrado Ponente Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, la unión marital de hecho es un estado civil al igual que el matrimonio y como tal la providencia que declare su existencia debe inscribirse en el registro respectivo, en términos del artículo 11 del Decreto 1260 de 1970.

De conformidad al principio de congruencia previsto en el artículo 281 del CGP en concordancia con el artículo 365 ibidem, no habrá lugar a condenar en costas al demandado LUIS FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ, la que estaba supeditada a la oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: RECONOCER la aceptación de existencia de unión marital de hecho entre **ROSALIA RONDON RONDON** identificada con la cédula de ciudadanía No 63.336.570 de Bucaramanga y **LUIS FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 5.730.535 de El Playón, desde el 11 de noviembre de 1998 hasta el 15 de enero de 2020.



Sentencia Unión Marital de Hecho No 58
RADICADO: 680013110004-2020-00010-00
DEMANDANTE: ROSALIA RONDON RONDON
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes entre ROSALIA RONDON RONDON y LUIS FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ desde el 11 de noviembre de 1998 hasta el 15 de enero de 2020, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: INSCRIBIR esta decisión en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros, conforme se indica en la parte motiva.

CUARTO: SIN CONDENA en costas a la parte demandada.

QUINTO: EXPEDIR copia autentica de la sentencia y de la segunda instancia en el evento de ser recurrida, a cada una de las partes, según lo preceptuado en el artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez



Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proyectó: Erika A.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.
BUCARAMANGA.**

La anterior sentencia se notificó a las partes, artículo 295 CGP por anotación en el estado electrónico No. **54** fijado en la secretaria del juzgado a las 8:00 a.m. hoy, **22 DE JULIO DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria